Decreto de 18 *de marzo, reformando y adicionando el de* 4 *de dicho mes.*

El Senador Presidente de la República:

Considerando, que es muy molesto y hasta cierto punto perjudicial, el que los pasaportes de que habla el art. 5º del decreto de 14 del corriente, se saquen por los individuos que tengan que cruzar de un pueblo á otro: que ademas, entre los individuos que deban ser ocupados en las compañías cívicas que conforme á dicho decreto se formen, habrá algunos que por sus ocupaciones ú otra causa no puedan alistarse sin sufrir graves perjuicios en su salud é intereses; y queriendo conciliar esas necesidades con las del Gobierno en las presentes circunstancias: en uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1º La obligacion de sacar pasaportes que se impone en el citado art. 5º se entenderá para los individuos que tengan que pasar de unos Departamentos á otros, ó fuera de la República.

Art. 2º Los individuos que sean alistados en las compañías cívicas, y que quieran escusarse del servicio, darán adelantada la cantidad que corresponde al sueldo mensual de un soldado, tantas veces cuantas sean los meses que quieran la esencion.

Art. 3º Los Gobernadores militares y Prefectos de los Departamentos harán la mas prolija investigacion de los individuos que se introduzcan á sus Departamentos, sin pasaporte, á quienes harán salir en el acto por la sospecha que infunde la falta de cumplimiento de aquella obligacion.

Art. 4º El presente decreto es adicional y reformatorio del citado de 4 del corriente.

Dado en Granada, á 18 marzo de 1863.—Castillo.

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Imprenta Nacional
Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN
www.enriquebolanos.org